



RESOLUCION No. 4822

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1074 de 1997, la Resolución de Delegación No. 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (hoy Dirección de Control Ambiental) emitió el Concepto Técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009, en el cual se determinó que el establecimiento **CHIB CHARRON con NIT 19338245-2**, representado legalmente por el señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la C.C. No. 19338245 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, en especial las normas que regulan los vertimientos y la zona del humedal de Techo (Resolución 1074 de 1997, el artículo 146 del Decreto 190 de 2004 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y Decreto 457 de 2008).



RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado concepto técnico estableció en los acápites de OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TECNICA, ANÁLISIS AMBIENTAL, USO DEL SUELO Y CONCLUSIONES, entre otros lo siguiente:

"(...) 4. OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TECNICA

.....

- *La empresa se encuentra ubicada en una vivienda del barrio lago de castilla dentro de área registrada en el anexo 2 del PCT como humedal de Techo.*
- *La actividad industrial realizada consiste en la producción de chicharrón. Fotos 1 y 2*
- *La descarga se origina básicamente en el lavado de utensilios e instalaciones.*
- *La edificación no cuenta con separación de redes sanitarias, pluviales e industriales, no cuenta con sistema de tratamiento, ni con caja de inspección externa.*
- *Los vertimientos originados en las etapas de lavado de utensilios e instalaciones son vertidas directamente a un sumidero localizado a un costado del edificio, el cual presumiblemente tiene descarga directa al humedal. Fotos 3 y 4*

.....

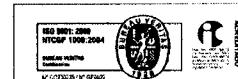
5. ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Actualmente el establecimiento no tiene trámites vigentes con la Secretaría Distrital de Ambiente, la empresa fue encontrada durante una jornada de control y vigilancia a los alrededores del humedal de Techo.

La empresa genera vertimientos industriales procedentes del lavado de utensilios e instalaciones los cuales son descargados directamente a un sumidero de aguas lluvias.

5.1. USO DEL SUELO

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza el establecimiento se encuentra en la UPZ 46 CASTILLA y pertenece a una zona de protección y presenta un uso de suelo principal como Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo.





RESOLUCION No. 4822

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recuerda que según oficio de la Secretaría Distrital de Planeación, radicado en esta entidad bajo el número ER18888 del 7 de mayo de 2007, el concepto de uso, no el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado, y que el único documento que demuestra la permisibilidad de un uso en un inmueble es la Licencia de Construcción, se hace necesario que el industrial remita copia de este documento, el cual es otorgado por la Curaduría Urbana, con el fin de determinar si las actividades realizadas se pueden desarrollar en dicho predio. Una vez sea allegada la respectiva Licencia, la DLA debe pronunciarse al respecto e indicar si es pertinente continuar con los tramites ambientales.

6. CONCLUSIONES:

Los vertimientos generados por el establecimiento CHIB CHARRON, son de bajo interés, sin embargo se debe solicitar al representante legal suspender inmediatamente el vertimiento directo al sumidero de aguas lluvias.

Se le informa a la dirección legal ambiental que el establecimiento se encuentra ubicado en el humedal de Techo, el cual está determinado como suelo de protección ambiental (decreto 190 de 2004, artículo 146), según el decreto 429 de 2004 por el cual se reglamenta la UPZ No. 46 CASTILLA.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tome las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





RESOLUCION No. 4022

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Decreto 457 del 23 de diciembre de 2008 "Por el cual se declara el estado crítico o alerta naranja en el Humedal de Techo, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital", establece: "Que en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo existen diversas problemáticas de orden ambiental, generadas como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos antrópicos que han afectado tanto el cuerpo hídrico, como su zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental y por consiguiente a las especies de flora y fauna, hechos que en su conjunto han deteriorado ambientalmente el ecosistema, causándole grave daño. Esta fenomenología, se puede resumir en los siguientes aspectos:3.- Contaminación del humedal por conexiones erradas, existencia de vertimientos industriales...."

Que el decreto en comento en su parte considerativa ha determinado entre otros lo siguiente:





RESOLUCION No. 4822

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

"Que así mismo el Humedal de Techo, su Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, han sido objeto de un proceso de poblamiento ilegal, toda vez que allí se han adelantado prácticas irregulares consistentes en relleno y construcción, que finalmente han permitido la presencia de diversos asentamientos subnormales y la disminución de la capacidad de amortiguación hídrica por la alteración de su régimen hidráulico.

Que la Ley 357 de 1997, mediante la cual se aprobó "La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" de Ramsar, Irán de 1971, consideró los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y una flora características, especialmente de aves acuáticas.

Que con anterioridad a la expedición de la Ley 357 de 1997, mediante el Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá declaró a los humedales como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico del Distrito Capital.

Que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, los humedales del Distrito Capital hacen parte del Sistema Hídrico como componente de la estructura ecológica principal, y en tal sentido deben ser protegidos y preservados sus elementos constitutivos, como principales conectadores ecológicos del territorio urbano y rural, toda vez que tales elementos comprenden:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.*
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.*
- 4. Humedales y sus rondas.*
- 5. Lagos, lagunas y embalses.*

Que igualmente, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en su artículo 95, identifica el Humedal de Techo como uno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, el cual incluye su cuerpo de agua, su ronda hidráulica, y su zona de manejo y preservación ambiental como una unidad ecológica, estableciendo además el régimen de usos para este tipo de parques, así:

.....





RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera como factores que deterioran y amenazan el medio ambiente los siguientes:

a) La Contaminación del aire, **de las aguas**, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (negrilla nuestra)

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Que de acuerdo con lo expuesto, se encuentra conducente y pertinente declarar el Estado Crítico o Alerta Naranja en el Humedal de Techo y su zona o área de influencia, dentro de la comprensión territorial del Distrito Capital, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar y que correspondan a otras autoridades del orden territorial y ambiental, tal como lo prevén los artículos 1º, numerales 6º y 9º, 31 y 65, numeral 5º de la Ley 99 de 1993.

Que en desarrollo del Estado Crítico o Alerta Naranja que se decreta, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción territorial, adelantará las acciones pertinentes para el caso del Humedal de Techo.

Que conforme las consideraciones arriba expuestas en el Decreto 457 de 2008, el mismo determinó en su artículo 7º lo siguiente:

7.- La Secretaría Distrital de Ambiente, además de coordinar el proceso de recuperación del Humedal de Techo, cumplirá las funciones propias de su





RESOLUCION No. 3 4 8 2 2

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

competencia, conforme a lo señalado en el Decreto 561 de 2006 y, en especial, adelantará e impulsará las actuaciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Que el Artículo 2º. *Ibidem* señala que "la autoridad ambiental Distrital podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. "

Que analizado lo anterior se encuentra que la empresa **CHIB CHARRON**, presuntamente incurre en violación de las disposiciones impuestas por los artículos 1, y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 146 del Decreto 190 de 2004 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 457 de 2008, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y además por encontrarse dentro del humedal de Techo el cual está declarado en alerta naranja dado el grave peligro en que se encuentra por el deterioro ambiental que presenta.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.





RESOLUCION No. 4822

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.





RESOLUCION No. 4422

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





RESOLUCION No. 4822

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar ineficaz e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y





RESOLUCION No. 4622

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009, el cual refleja que la empresa **CHIB CHARRON**, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** por los vertimientos que incumplen la normatividad ambiental en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, especialmente por la afectación que causa al humedal de Techo tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos





RESOLUCION No. 4822

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** por los vertimientos que incumplen la normatividad ambiental en el establecimiento **CHIB CHARRON, con NIT 19338245-2**, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON o quien haga sus veces**, con C.C. No. 19338245, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto la sociedad **CHIB CHARRON**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON o quien haga sus veces**, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **CHIB CHARRON**, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, para que de manera **INMEDIATA SUSPENDA** el vertimiento industrial procedente del lavado de utensilios e instalaciones y que se descarga directamente al sumidero de aguas lluvias.



RESOLUCION No. 4822

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

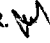

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución al señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON o quien haga sus veces**, en Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, o a su apoderado debidamente constituido.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE, 30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Delgado R. 
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo 
C. T. No. 4057 del 2 de marzo de 2009
Expediente SDA-05-2009-891